

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ZAMORA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
EXPEDIENTE: 50 001 33 33 001 2019 00002 00

Será del caso pronunciarse respecto de la admisión de la presente demanda con pretensiones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por el señor **OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ZAMORA** contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**, no obstante, advierte el Despacho que carece de competencia para conocer éste asunto, con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el señor OSCAR LEONARDO HERNÁNDEZ ZAMORA instauró el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, con la finalidad de que se declare la nulidad de la Resolución No. 7049 del 06 de septiembre de 2015, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de una asignación de retiro, y del oficio No. 2018-55705 del 31 de mayo de 2018, a través de la cual se le indicó que no había lugar a pronunciarse nuevamente sobre el reconocimiento de la prestación solicitada.

En virtud de lo anterior, la parte actora solicita que se le reconozca y pague su pensión en un monto de \$2'515.971¹, valor que resulta de tomar el 54% del sueldo básico y las partidas computables devengadas por el demandante en el último año de servicios²: prima de actividad en un 49,5%³, subsidio familiar en un 30%⁴, prima de antigüedad en un 12%⁵, y la 1/12 de la prima de navidad⁶.

El apoderado de la parte actora estimó la cuantía en OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL VEINTIDÓS PESOS (\$85'543.022) (fol. 9 y 10), que resulta de tomar el monto de la pensión (\$2'515.971) y multiplicarlo por 34 meses, es

¹ Según el artículo 1º del Decreto 324 de 2018, el sueldo básico mensual de un Capitán es el 37,4682% de la asignación básica de un General, que para el año 2018 era de \$5'982,005.

² De conformidad con el artículo 163 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares que sean retirados del servicio activo después de 15 años, tendrán derecho a que se les pague una asignación de retiro equivalente al 50% del monto de las partidas, y un 4% más por cada año que exceda a los 15, sin que el total sobrepase el 85%.

³ El artículo 31 del Decreto 324 de 2018, dispone que la prima de actividad del personal de las Fuerzas Militares será del 49,5% del respectivo sueldo básico. No obstante, el Decreto 1211 de 1990 establece en su artículo 159, que a los Oficiales y suboficiales con 15 o más años de servicio, pero menos de 20, se les reconocerá una prima de actividad del 20% de su asignación básica.

⁴ En el artículo 79 del Decreto 1112 de 1990 se establece que los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho al pago de un subsidio familiar que se liquidar mensualmente sobre su sueldo básico, así:

a. Casados el 30%, más los porcentajes a que se tenga derecho conforme al literal c. de este artículo.

b. Viudos, con hijos habidos dentro del matrimonio por los que exista el derecho a devengarlos, el 30%, más los porcentajes de que trata el literal c. del presente artículo.

c. Por el primer hijo el cinco por ciento (5%) y un cuatro por ciento (4%) por cada uno de los demás, sin que se sobrepase por este concepto del diecisiete por ciento (17%).

⁵ De acuerdo con el artículo 87 del Decreto 1211 de 1990, los Oficiales de las Fuerzas Militares, a partir de la fecha en que cumplan 15 años, tendrán derecho a una prima mensual de antigüedad del 10%; por cada año que exceda los 15 años, el uno por ciento (1%) más.

⁶ Los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares en servicio activo, tendrán derecho a percibir anualmente del Tesoro Público una prima de Navidad equivalente a la totalidad de los haberes devengados en el mes de noviembre del respectivo año, de acuerdo con su grado o cargo. Sin embargo, cuando no hubieren servido el año completo, tendrán derecho al reconocimiento de la prima de Navidad a razón de una 1/12 parte por cada mes completo de servicio, liquidada con base en los últimos haberes devengados.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

decir, dos años y 10 meses, que transcurrieron desde que fue separado en forma absoluta del servicio, hasta el 1° de julio de 2018, fecha en que realizó la liquidación.

Si bien, considera el Despacho que la liquidación es incorrecta por cuanto se tuvo en cuenta el 49.5% del salario básico del Capitán @, cuando debió tomarse el 20%, tal y como lo establece el artículo 159 del Decreto 1211 de 1990, lo cierto es que, así se liquiden las partidas de esa manera⁷, la cuantía excederá el monto fijado en el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A.:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...)" (Se resalta)

Teniendo en cuenta que la suma pretendida excede el límite de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes⁸, considera este operador judicial que le corresponde a los Tribunales Administrativos asumir el conocimiento del presente asunto, en los términos del numeral 2° del artículo 152⁹ de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia por factor cuantía de éste Juzgado, y en consecuencia se dispondrá la remisión de las diligencias al Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, para su conocimiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia por factor cuantía de éste Despacho Judicial, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, remítanse las presentes diligencias al Tribunal Administrativo del Meta, para su conocimiento.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO

Juez

⁷ Salario básico: \$2'241.350 + prima de navidad (20%): \$448.270 + subsidio familiar (30%) + prima de antigüedad (12%) + 1/12 prima de navidad (\$367.021) = \$3'998.008 * 54% = 2'158.924 * 36 meses = \$77'721.264.

⁸ Salario mínimo año 2019: \$828.116 X 50 = \$41'405.800

⁹ Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

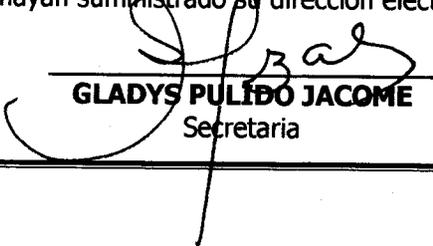


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico N° 17 del 07 de mayo de 2019, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.


GLADYS PULIDO JACOME
Secretaria

